



Carlos Alberto Tejada Sarria
Abogado

836
844

Señor
Magistrado Ponente.
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior de Popayán
E. S. D.

Ref.: Radicación: 2014-00133-01
Proceso: Responsabilidad Civil.
DEMANDANTE: Ana Alicia Tejada Morcillo y otros.
DEMANDADO: Angiografía de Occidente, y Comfenalco del Valle EPS.

Comedidamente me permito presentar escrito de sustentación a la impugnación realizada contra el auto que rechaza la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar reiterar los criterios mencionados en el escrito con el cual se interpuso el recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda; y en segundo lugar para indicar que el derecho de defensa de la parte demandada, no se ve afectada en nada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

Así entonces, reitero los siguientes criterios:

Señala el auto que inadmite la demanda, *"... El Despacho observa la demanda se encuentra dirigida contra **dos personas jurídicas**, por consiguiente obliga a la parte Demandante, aportar(sic) la prueba de representación legal de las mismas, tal como lo establece el art. 77 del C.P.C. el apoderado judicial de la parte Demandante aporta certificado de la matrícula mercantil de ANGEL DIAGNÓSTICA S.A. – SEDE COMFENALCO POPAYAN, visto a folio 12, por lo que considera el Despacho que dicho documento no guarda concordancia con el escrito de demanda, en razón a que la entidad que se menciona como demandada es COMFENALCO DEL VALLE EPS, con agencia principal en la ciudad Santiago de Cali y sucursal en Popayán; siendo además esta última la que se presentó a la audiencia de conciliación extrajudicial ... "*; con lo cual procede a inadmitir. (Resalto)

Por otro lado, el auto apelado señala como fundamentos para su decisión de rechazo, las siguientes:

*"Que la demanda no ha sido subsanada en los términos en que fue inadmitida, insistiendo que **la parte demandante no guarda identidad exacta con las personas jurídicas que integran el acta de conciliación aportada**. En cuanto a la petición subsidiaria que hace el apoderado de la parte demandante, referente a que sea el Despacho quien solicite ante la Superintendencia de Salud el certificado de existencia y representación de COFENALCO(sic) DEL VALLE, es considerar que se trata de una carga que corresponde asumir la (sic) parte demandante, no pudiendo el despacho oficial para que se certifique sobre la existencia y*



837⁹
845

representación legal del demandado, cosa diferente es que se solicite que en el trámite de notificación sea este quien aporte tal requisito."

Es necesario precisar que la demanda está dirigida, como lo indica la minuta de demanda, contra:

"La IPS ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica con asiento principal en la ciudad Santiago de Cali, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE DAGER FERNANDEZ identificado con la C.C. 94.510.910 y/o quien haga sus veces, y **COMFENALCO DEL VALLE - EPS**, con agencia principal en la ciudad Santiago de Cali, y sucursal en esta ciudad".

En este sentido el auto que inadmite la demanda, manifiesta este evento, de ser dos personas jurídicas, las que integran la parte demandada; y en el desarrollo de su contenido se observa que los reparos de inadmisión se encuentran **únicamente** sobre la persona jurídica COMFENALCO DEL VALLE EPS; nada se menciona respecto de la entidad IPS ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A..

Así se entendería, necesariamente que respecto de esta entidad demandada no existe reparo alguno en cuanto a los requisitos de ley para tenerla como parte demandada, y en este evento por lo menos se debió haber dado admisión respecto a esta entidad. Aunque anticipo, en el escrito de corrección se enuncian los presupuestos legales para que el Despacho oficie en la consecución del certificado de existencia que requiere.

Igualmente, me permito precisar que el auto que rechaza la demanda, no acierta al señalar que **"... la parte demandante no guarda identidad exacta con las personas jurídicas que integran el acta de conciliación aportada..."**; manifestación que debe confrontarse con los términos del auto que inadmite, el cual al referirse al certificado de existencia y representación de COMFENALCO DEL VALLE EPS, manifiesta que **"... dicho documento no guarda concordancia con el escrito de demanda, en razón a que la entidad que se menciona como demandada es COMFENALCO DEL VALLE EPS..."**.

De conformidad con lo planteamientos que anteceden, se observa que el UNICO motivo de inadmisión que rodeo el proceso de la referencia, es el relacionado con la falta del certificado de existencia y representación de COMFENALCO DEL VALLE EPS; motivo por el cual las acciones, tanto del apoderado como de la demandante, estuvieron encaminadas a conseguir la expedición del certificado de existencia y representación de COMFENALCO DEL VALLE EPS.

Notificada la inadmisión de la demanda, tanto el suscrito, como sobre todo, la señora ANA ALICIA TEJADA MORCILLO, en la ciudad de Popayán, y CALI, en las entidades CAMARA DE COMERCIO; DIAN, y ante la misma COMFENALCO de manera verbal se solicitó la certificación de existencia y representación de la entidad, COMFENALCO DEL VALLE EPS, sin que fuera posible la expedición del mencionado certificado, así lo hace saber la demandante, mediante escrito bajo la gravedad de juramento; y el suscrito en la corrección solicitada. Únicamente la información que se logró, en las diligencias realizadas en la ciudad de Cali por la demandante, es que dicho documento lo expedían en la Bogotá, con la Superintendencia de salud; por ser quien regula y controla la prestación del servicio de salud en Colombia.

~~8306~~
846

Es de anotar que igualmente se consultó por internet, en la pagina www1.comfenalcovalle.com.co; sin embargo existe toda clase de información, pero no en cuanto a la posibilidad de conseguir el certificado de su existencia y representación; se hizo todo lo posible al alcance tanto de la demandante, como del suscrito, sin que estuviera a nuestro alcance el mencionado documento.

Así, se llegó a estructurar la petición subsidiaria, para que sea el Despacho judicial, quien oficie ante La Supersalud, pues surge y se hace necesaria por no haber podido conseguir que se expidiera la certificación de existencia y representación de COMFENALCO DEL VALLE EPS, en las entidades antes dichas, y haber conocido que la certificación de existencia y representación de COMFENALCO DEL VALLE EPS, la expide la Superintendencia de salud; ambos criterios señalados en el escrito que responde a la inadmisión de la demanda.

Ahora, en el entendido que se presentan estas dos situaciones, fue que se solicitó la petición subsidiaria, pues se dan los preceptos señalados en el artículo 78 del C.P.C., que señala:

ARTICULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 31, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.

Entonces a partir de lo señalado por el artículo 78 del C.P.C., en los preceptos señalados, autoriza para que sea el despacho Judicial, quien puede oficiar para que la dependencia correspondiente de la Supersalud, expida la certificación y existencia de COMFENALCO DEL VALLE EPS.

El precepto contenido en esta norma, deja ver que si es posible que el Despacho Judicial, como ya se dijo, oficie a la supersalud, para allegar el certificado de representación y existencia. Lo único que se requiere es que se haya imposibilitado su expedición, y que se informe en que entidad se expide; lo cual se encuentra consignado en el expediente.

De esta manera, no darle aplicación a esta normativa del numeral primero del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, es constitutivo de violación al artículo 29 constitucional, en cuanto al principio del debido proceso; y en conjunto a la imposibilidad del acceso de la administración de justicia, de amplio conocimiento en la jurisprudencia constitucional y civil.

El artículo 29 constitucional, señala:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda ase de **actuaciones judiciales** y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Igualmente la decisión del despacho puede afectar el derecho al acceso a la administración de Justicia, en la voz del artículo 229, que se refiere al derecho a acceder a la administración de justicia, como lo puede ser la jurisdicción Civil

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Derecho, que para el caso en debate, es complementado, por el artículo 230 constitucional, en cuanto fija la ley como marco de desempeño del Despacho judicial.

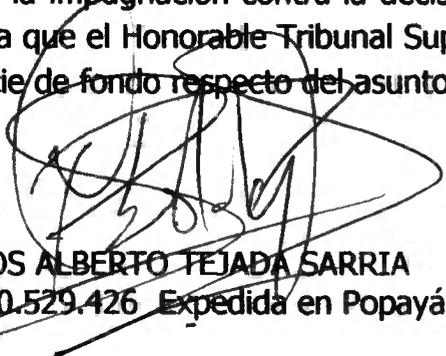
ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Igualmente, se podría llegar a pensar que se estaría afectando los derechos de defensa de la parte demandada, pero sin embargo, se debe considerar que aún no esta trabada la Litis; y por demás la misma entidad fue requerida por la demandante, para allegar con mayor facilidad el certificado de existencia y representación, sin embargo la dirigieron a la DIAN, en donde desde luego no son quienes expiden dicho documento.

De esta manera dejó sustentado la impugnación contra la decisión de rechazó de la demanda de la referencia, para que el Honorable Tribunal Superior de Popayán, sala de decisión Civil; se pronuncie de fondo respecto del asunto planteado.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA
C.C. 10.529.426 Expedida en Popayán.